



RECOMENDACIÓN NÚMERO 027/2021

Morelia, Michoacán, a 05 de julio de 2021

CASO SOBRE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

MAESTRO JAVIER AYALA RODRÍGUEZ
COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/106/2015**, presentada por XXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXX, atribuidos al **custodio del Centro de Reinserción Social “licenciado David Franco Rodríguez”**, XXXXXXXX, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 5 de febrero de 2015, se recibió mediante comparecencia realizada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja interpuesta por XXXXXXXX contra del custodio XXXXXXXXez, mediante acta circunstanciada de fecha 6 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Comisión se constituyó en el Hospital General doctor Miguel Silva, con la finalidad de entrevistarse con el agraviado, quien señaló haber sido golpeado con un tolete por el comandante “XXXXXXX”, el día 10 de enero de 2015 (foja 9).

3. Una vez admitida la queja se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe, mismo que rinden el licenciado Alfredo Eufrazio Castillo, Subdirector de la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social en el Estado; y Teresa Carolina Equihua Amaya, encargada del departamento de Seguridad y Vigilancia del Cereso “licenciado David Franco Rodríguez”,

4. Con fecha 11 de febrero de 2015, esta Comisión dictó como medida precautoria, se mantuviera en el área hospitalaria del centro penitenciario al agraviado, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad corporal y demás derechos que pudiesen ser afectados, misma que fue aceptada con fecha 12 de febrero de 2015, por el licenciado Salvador Sánchez Suárez, Director de Asuntos Jurídicos.

5. Una vez rendido el informe, personal adscrito a esta Comisión se constituyó en las instalaciones del multicitado centro penitenciario para entrevistarse con

el agraviado, mismo que manifiesta no estar de acuerdo con el informe rendido por las autoridades presuntamente (foja 55).

6. El día 12 de marzo de 2015, se llevo a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual se decreto la apertura del periodo probatorio, a fin de que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, aportaran los medios de convicción necesarios, ahora bien y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja captada por comparecencia interpuesta por XXXXXXXX de fecha 5 de febrero de 2015, donde manifiesta que:

"PRIMERO.- Mi hijo tiene cinco años interno en el Centro de Readaptación Social "licenciado David Franco Rodríguez", siendo el caso que hace aproximadamente dos años, el comandante de apellido "XXXXXXX", jefe de custodios, comenzó a mandarlo a golpear y a exigirle cantidades de dinero que iban entre \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) y 18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) o lo matarían, por lo cual presente queja en este organismo público autónomo, derivada de la cual mi hijo fue

trasladado al Centro de Readaptación Social “Francisco J. Múgica” de esta ciudad capital, en donde permaneció por aproximadamente diez meses.

SEGUNDO.- El día 15 de enero del presente año, acudía al citado cereso para visitar a mi hijo como lo venía haciendo habitualmente, sin embargo, me comunicaron que no estaba ahí y que, por motivos que desconozco y de manera que a mi juicio fue furtiva, el día 10 de enero había sido llevado de nueva cuenta al Cereso “Lic. David Franco Rodríguez”, en donde permaneció, hasta apenas hace unas horas, incomunicado, ya que acudí a tal lugar en al menos cinco o seis ocasiones para que me dejaran visitarlo, no obstante el personal se negaba a dejarme entrar y me decían que no sabían de él, que no aparecía en listas, negándome incluso el acceso para hablar con el director, hasta que un custodio me dijo que Juan estaba en el área de máxima seguridad en el lugar conocido como “El Panal” por razones que él desconocía, por lo cual contrate los servicios de un abogado y este tramito una demanda de amparo, misma que, al parecer, les fue notificada en el cereso en cuestión el día de ayer, ya que hoy a las 3:00 horas recibí una llamada telefónica en mi domicilio por parte del personal del Hospital General de Morelia “Dr. Miguel Silva”, quienes me informaron que ahí se encontraba mi hijo, por lo cual fui a verlo como a las 9:30 horas y fue entonces que me comuniqué lo que ya he descrito, siendo que lo ví sumamente golpeado, al grado de que no puede moverse, diciéndome que tales lesiones se las provocó el comandante XXXXXXXX con un tolete en varias partes de su cuerpo, por lo cual solicito la intervención de esta Comisión para que realicen las gestiones necesarias para salvaguardar los derechos humanos de mi hijo, ya que temo que su vida corra riesgo, a quien pido que lo visiten en el hospital ya citado –aun se encuentra ahí-, para que les platique lo que le ocurrió y vean las lesiones que tiene, por lo que pido

también se haga lo posible para que XXXXXXXX permanezca en el Centro de Readaptación Social “Francisco J. Múgica” de Morelia...” (fojas 2 a 3).

- b)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 6 de febrero de 2015 mediante la cual el agraviado señala lo siguiente:

“manifiesta haber sido golpeado con un tolete por el comandante XXXXXXXX”, el día 10 de enero del 2015 y se había mantenido incomunicado desde entonces, dentro de las instalaciones del cereso Francisco J. Múgica, [...] solicitando el C. XXXXXXXX que no sea regresado al cereso David Franco Rodríguez...” (foja 9).

- c)** Certificado médico de lesiones practicado a XXXXXXXX, emitido por Israel Miguel Rodríguez Junior, médico adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (fojas 13 a 15).
- d)** Placas fotográficas de las lesiones que presentaba el agraviado al momento de realizar la comparecencia ante personal de esta Comisión (fojas 16 a 26).
- e)** Informe rendido mediante oficio numero SPRS/243/2015 por el licenciado Alfredo Eufracio Castillo, Subdirector de la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción en el Estado, en el cual refiere lo siguiente:

“Resulta falso lo que pretende atribuir la parte quejosa al Comandante de apellido XXXXXXXX, Jefe de custodios, así como diverso personal del centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, toda vez que como lo señala, el interno de nombre XXXXXXXX en ningún momento ha sido agredido o maltratado por persona alguna, ya que primeramente indica que el Jefe de Custodios de apellido XXXXXXXX ingresó a laborar a ese centro de Reclusión el día 10 de enero para desempeñarse dentro del área de Seguridad Interna del Centro y que debido a ello, no tiene ningún roce

con el quejos, toda vez que este último, desde su ingreso fue ubicado en el área de internos de Riesgo y de manera específica en la en la Estancia MPA-1 donde además de no coincidir con el supuesto agresor, goza de todas las prerrogativas que tiene el resto de la población privada de su libertad en ese centro de Reclusión, como son: Horario de esparcimiento, recibir sus tres alimentos al día, visita familiar, íntima y de su abogado, así como acudir a cualquiera de las áreas técnicas a recibir la atención en el momento que así lo requiera” (fojas 28 y 29).

- f) Oficio número DFR/JSC/049/2015 mediante el cual rinde informe Teresa Carolina Equihua Amaya, encargada del Departamento de Seguridad y Vigilancia del Cereso “Lic. David Franco Rodríguez”, en el que señala lo siguiente:

“...debido a que el interno XXXXXXXX, reingreso a este Centro de Reinserción Social, por el delito de robo calificado, con fecha 10 de enero de 2015, proveniente del cereso “Gral. Francisco J. Múgica” y debido a que se obtuvo información de las autoridades de dicho centro que existieron rumores entre los internos de ese penal, de que el quejoso al parecer formaba parte de un grupo de internos que pretendía amotinarse en el Centro antes mencionado, motivo por el cual desde su arribo a esta institución el interno XXXXXXXX, por medidas de seguridad fue ubicado en el área para internos de Riesgo estancia MPA-1, donde goza de todas las prerrogativas que tiene la demás población [...].

En relación a lo del Jefe de Custodios de apellido “XXXXXXX”, manifiesto que la única persona con ese apellido en esta institución se reincorporo el día 120 de enero del año que transcurre, de nombre XXXXXXXX para desempeñarse como elemento de seguridad interna, donde realizó su servicio de guardia como rondín al interior de este centro como hace constar el rol de servicio de fecha 10 de enero de 2015, motivo por el cual no tiene

ningún mando ni cargo en esta institución, así como también no tiene absolutamente ningún roce con los internos que llegan de nuevo ingreso o de traslado ya que son recibidos por personal de seguridad externa posteriormente al interior del penal los encargados jefes de grupo[...]

Relativo a que no ha recibido visita, así mismo manifiesto que desde el día que reingreso a este centro hasta la fecha solo lo visito la notificadora Esmeralda Campuzano Serrato, Adscrita al Juzgado Tercero de Distrito con fecha 03 de febrero de 2015. Siendo el caso que los días miércoles y domingos de cada semana son días de visita familiar en este Centro de Reinserción Social, para el ingreso de familiares de los internos, tal es el caso del interno XXXXXXXX, que, hasta la fecha del día de hoy, ninguno de sus familiares o amigos se ha presentado a tramitar su registro de entrada para ver a su interno.

Cabe señalar que el interno antes citado a su arribo a este Cereso “Lic. David Franco Rodríguez” llegó con problemas de salud en uno de sus glúteos, así como en una de sus rodillas y debido a que llegó con tal problema de salud, se le presentó una complicación, por esta razón actualmente se encuentra recibiendo atención médica en el Hospital Civil “Dr. Miguel Silva” desde el día miércoles 04 de los corrientes” (foja 32).

- g)** Certificado médico de lesiones practicado al agraviado por Rosa Gaona García, médico adscrito al Centro de Readaptación Social “licenciado David Franco Rodríguez”, en el momento de su recepción en dicho centro (foja 33).
- h)** Rol de Seguridad Interna del Centro de Readaptación Social “licenciado David Franco Rodríguez” (foja 36).
- i)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de febrero de 2015 emitida por XXXXXXXX, mediante la cual amplía la queja refiriendo lo siguiente:

“Era un sábado sin recordar la fecha exacta yo estaba recluso en el Centro de Reinserción Social Fco. J. Múgica y los internos empezaron a amotinarse por la comida y el Jefe de Seguridad “XXXXXXXXXX” me llamó y me dijo que aplacara a la gente porque era día de visita y yo era el jefe de mandaderos por eso se dirigió a mí y yo lo hice pero los internos ya estaban muy alterados, después me mandan llamar en el Cereso J. Múgica y en una oficina dos encapuchados me golpearon con el tolete en todo el cuerpo y me suben a la camioneta solo que vi que uno traía un pantalón de mezclilla con una figura, me trasladan al Cereso David Franco y mientras me tomaban la foto y me registraban volteé y vi el pantalón de uno de los encapuchados y es cuando me doy cuenta que es “XXXXXXXXXX” quien me había agarrado a toletazos y es el “XXXXXXXXXX” quien me lleva a “máxima o panal” y al ingresarme me vuelve a golpear a toletazos ya ingresado al David Franco, y por eso no me permitieron ver a mi familia y estuve incomunicado porque el era el jefe de Seguridad en el J. Múgica allá me golpeo y llego al David Franco como custodio y me termino de golpear y por tanto golpe y lesiones no permitieron visita ni que me vieran y a la fecha el custodio XXXXXXXXX si tiene contacto conmigo ya que hace sus rondines en este Cereso y me amenaza o por medio de sus amigos otros custodios o me golpean o lastiman en las lesiones que ya traigo” (foja 55 a 56).

- j)** Copias simples del expediente clínico de XXXXXXXXX, realizado por el Hospital General “Dr. Miguel Silva”, de esta ciudad (fojas 80 a 101 y 139 a 367).
- k)** Certificado de integridad corporal practicado a XXXXXXXXX, por Rafael Álvarez Mercado, médico adscrito al Centro de Reinserción Social “Gral. Francisco J. Múgica”, al momento de su traslado (foja 109).

- l)** Expediente clínico del agraviado formado por parte del personal médico del Centro de Reinserción Social “Francisco J. Múgica” (fojas 110 a 114).
- m)** Certificado médico de ingreso practicado a XXXXXXXX, por parte de Adriana Hernández Ramírez, médico adscrito al Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” (foja 116).
- n)** Informe de seguimiento de la supervisión y vigilancia realizado a XXXXXXXX debido a beneficio de la modificación no esencial de la pena por incompatibilidad con su edad, sexo, salud o constitución física (fojas 411 a 418).

8. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran enseguida:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye al custodio XXXXXXXX, adscrito al Centro de Reinserción Social “licenciado David Franco Rodríguez” quien participo en el traslado del señalado como agraviado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción

que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

- **Derecho a la protección a la salud:** Omisión en la prestación de los servicios médicos adecuados.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

13. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

14. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

15. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

18. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

20. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

21. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad

será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

23. Luego entonces, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

24. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

25. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

27. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

28. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

29. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de

los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

30. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

31. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

33. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

34. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

35. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas

durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

37. Es necesario precisar que el agraviado se encontraba recluido dentro de un centro de Reinserción en el momento en el que se le violentaron sus derechos, por tal motivo dicho centro debió continuar con los servicios médicos, esto según lo que señala la regla 24 en su fracción I, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos que dispone lo siguiente la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

38. Así mismo señala en su regla 25 lo siguiente 1) Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación. 2) El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

39. Aunado a esto, en su regla 27 refiere que Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

40. En este orden de ideas, tenemos que el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal que ahí labora, el respeto a los derechos humanos de los internos o detenidos, y de manera específica, el derecho al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal, tal como se prevé en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), adoptado el 22 de noviembre de 1969, en Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

41. Luego entonces, tenemos que los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

42. A su vez, lo dispuesto en el principio X, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

43. La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

44. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

45. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/106/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el custodio XXXXXXXXX, elemento adscrito al Centro de Reinserción Social “licenciado David Franco Rodríguez”, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

46. Como ya quedo narrado en líneas anteriores, la quejosa señala que su hijo fue golpeado por parte de uno de los custodios del multicitado centro, el día 10 de enero del 2015, al ser trasladado del cereso “Francisco J. Múgica”, así mismo, señala el agraviado que después de haber sido trasladado lo mantuvieron incomunicado, hasta el momento en el que es remitido al Hospital General, debido a su salud, toda vez que no podía ser atendido en dicho centro, en ese momento es cuando se le informa a la quejosa de la situación del agraviado y es cuando la misma presenta la queja ante este Organismo, por tal motivo es que se solicita el informe de la autoridad señalada como responsable.

47. Es necesario precisar que al momento de realizar el dictamen médico de integridad corporal por parte del personal adscrito al Centro de Reinserción

Social “Gral. Francisco J. Múgica”, el agraviado no presenta huellas de lesiones físicas recientes, esto según la constancia que obra dentro de autos (foja 109), es decir, al momento en que XXXXXXXX sale de dicho centro para ser trasladado al Centro de Reinserción Social “licenciado David Franco Rodríguez” no presentaba huellas de alguna alteración física, mucho menos se veía que su salud estuviese deteriorada a tal grado de necesitar atención médica externa.

48. Contrario a lo anterior, al ser examinado por parte del personal del cereso “licenciado David Franco Rodríguez”, el agraviado presenta las siguientes lesiones: *“inflamación en glúteo izquierdo, eritema, con dificultad para la deambulación e inflamación del primero ortejo del pie izquierdo, presenta múltiples tatuajes y cicatriz en región deltoidea derecha”* (foja 116), es preciso señalar que en el transcurso de cuarenta y cinco minutos, según lo dispuesto por los certificados médicos, el interno llegó a presentar lesiones, esto sin lograr tener contacto con algún otro interno que pudiese causarle tales lesiones, toda vez que XXXXXXXX se encontraba a resguardo de los elementos del centro ya que este sería trasladado de un cereso a otro.

49. Al remitirnos nuevamente a los contenidos del informe rendido por parte de las autoridades, esta Comisión Estatal puede constatar que las autoridades señalan que el custodio que es señalado como responsable por la quejosa, acababa de reincorporarse a las actividades de dicho centro, esto el mismo día en que el agraviado fue trasladado, precisando que dicho elemento no pudo tener ningún contacto con XXXXXXXX, toda vez que el mismo se encontraba en rondines de rutina dentro del centro, aunado a esto, señalan que los

traslados son realizados por personal ajeno al multicitado centro, por tal motivo, pretenden demostrar que no hubo contacto alguno con dicho custodio.

50. Al realizar una detallada lectura de las constancias que obran en autos, se puede constatar que en diversas fojas se encuentra el rol de seguridad interna del Cereso “licenciado David Franco Rodríguez”, del día 10 de enero de 2015, mismo día en el que es trasladado el agraviado a dicho centro (fojas 36, 41, 45 y 122), dentro del cual se desprende que el custodio encargado de traslados de ese día fue XXXXXXXX

51. Por tal motivo, se puede llegar a demostrar que el interno sufrió alteraciones físicas en el momento del traslado de uno de los centros de reclusión a otro, toda vez que de lo ya narrado se desprende que al realizar el dictamen médico necesario para ser trasladado no presenta ninguna lesión visible, pero esto es distinto al ingresar al diverso centro de reclusión, toda vez que, al llevar a cabo la exploración física, se encontró que el agraviado presentaba lesiones, aunado a esto la quejosa señala a uno de los custodios como el responsable de las lesiones causadas al agraviado, luego entonces, como ya quedo descrito con antelación, el custodio que se encontraba a cargo de los traslados el día de los hechos fue XXXXXXXX, por tal motivo se puede considerar como autoridad responsable.

52. El dicho del quejoso se puede robustecer con los dictámenes ya mencionados con antelación, aunado a esto el dictamen médico realizado por parte de Israel Miguel Rodríguez Junior, médico adscrito a esta Comisión

Estatad de Derechos Humanos, mismo que concluye lo siguiente: “1. *Presenta un absceso en glúteo izquierdo, con presencia de herida quirúrgica por debridación en estrella en un radio de 2 cm, con presencia de material purulento incluso se aprecia manchado de esta secreción tanto en su ropa interior como en la sabana clínica hospitalaria.* 2. *Presenta en rodilla izquierda una sinovitis, se aprecia una herida en rodilla izquierda de aproximadamente 2.5 cm longitud por 0.5 cm ancho. Al parecer es de tipo quirúrgica se aprecia rodilla con aumento considerable de volumen, edema eritema y con presencia de exudado purulento.* 3. *Del análisis del expediente clínico se desprende lo siguiente: [...] ingreso al hospital civil el día 04 de febrero del año en curso, con diagnóstico de infección de tejidos blandos, absceso en glúteo izquierdo y sinovitis de rodilla izquierda, se refiere en el expediente clínico, que indica su padecimiento aproximadamente hace 15 días, cuando al haber estado involucrado en una golpiza, tras haber recibido traumatismo directo describe con objeto contuso, en rodilla izquierda y región glútea, cursando con aumento de volumen de dolor agudizado, eritema, edema e induración de ambas regiones. Motivo por el cual es traído a este nosocomio donde se drena el absceso del glúteo, por el servicio de cirugía obteniendo 500cc de material purulento y por parte de traumatología y ortopedia se realiza una pequeña incisión en rodilla izquierda y se extrae exudado seroso el cual se envía a cultivo, se decide su internamiento del paciente para impregnación de antibiótico” (fojas 13 a 15).*

53. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo sétimo de la Carta

Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión y las prisiones, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a **la integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos al custodio XXXXXXXX adscrito al Centro de Reinserción Social “licenciado David Franco Rodríguez”.

54. Con el dictamen narrado con antelación se puede verificar que al agraviado le fueron infringidas las lesiones el día 10 de enero de 2015, es decir, transcurrieron más de veinte días para que el interno recibiera la atención médica necesaria, debido a que fue trasladado hasta el día 4 de febrero del mismo año, al Hospital General de esta ciudad, debido a que el mismo se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social “licenciado David Franco Rodríguez”, aunado a esto ha quedado evidenciado que las lesiones sufridas por XXXXXXXX fueron producidas a causa de uno de los custodios encargados de su traslado, por tal motivo, las autoridades de dicho centro debieron tener la precaución de dar las atenciones médicas necesarias, toda vez que aun cuando se encuentra privado de su libertad, tiene el inalienable derecho a la salud, esto según lo establecido dentro del artículo 4° de la Carta Magna.

55. Así mismo se tiene que el agraviado no solo necesitó esa intervención dentro de dicho nosocomio, sino que permaneció ingresando en reiteradas ocasiones, lo anterior por diversas cuestiones que necesitaron atención médica externa, lo dicho con antelación debido a que dentro del centro de Reclusión no se le daba la atención necesaria, ni se continuaba con el tratamiento prescrito

por parte de del Hospital General “Dr. Miguel Silva”, de acuerdo con lo que quedara expuesto a continuación.

56. El día 10 de marzo de 2015, XXXXXXXX fue nuevamente ingresado al referido nosocomio, toda vez que existieron complicaciones con su tratamiento, lo anterior debido a que tuvo un derrame pleural, dicha complicación es una acumulación de líquido entre las capas de tejido que recubren los pulmones y la cavidad torácica, para lo cual, el agraviado necesito que se le colocara una sonda endopleural para drenar el líquido acumulado en su cavidad torácica, para dicha complicación, los médicos que atendieron al agraviado le prescribieron tratamiento con lo cual lo dieron de alta y fue referido al multicitado cereso, dentro del cual debía de recibir el tratamiento antes mencionado,

57. Lo anterior no fue de esa forma, toda vez que reingreso al hospital el día 2 de mayo del mismo año, para que se le realizara una toracotomía, es decir, una cirugía necesaria para drenar el líquido que se encontraba en su cavidad torácica, lo anterior, toda vez que dentro del centro no se le administro el tratamiento prescrito por el personal del nosocomio, siendo necesario precisar que dicha obligación recaía en el personal adscrito al cereso, toda vez que en su calidad de interno merece recibir la atención adecuada por parte del Estado; la omisión de continuar con el tratamiento resulto en una complicación mayor a la que ya tenía el interno, es decir, agravo su salud en gran medida el no haber recibido el tratamiento por parte del personal adscrito al Centro de Reinserción, siendo que dentro de dichos centros debe existir un área especializada para tratar a los internos con alguna alteración en su salud.

58. Aunado a esto, se tiene que XXXXXXXX además de sufrir el derrame pleural, en ese lapso, se le realizaron diversos estudios de los cuales se desprendió que tiene diversas complicaciones de salud como lo es la hepatitis C, Tuberculosis, además de que se sospecha que puede ser portador del virus del VIH, para lo cual se le realizó un estudio, resultando este negativo, aunque es preciso señalar que se indicó se realizará tiempo después otro examen del mismo tipo, lo anterior para comprobar si efectivamente es portador, de dicho examen no se remitieron tales constancias a este Organismo, por tal motivo en ese sentido este Ombudsman queda inhabilitado para pronunciarse.

59. Ahora bien, en lo que respecta a la hepatitis C, se tiene que el agraviado debió ser atendido de acuerdo a la enfermedad que presentaba, es decir, recibir el tratamiento adecuado, toda vez que esta enfermedad en determinados casos puede llegar a ser mortal; remitiéndonos a las constancias que obran dentro de autos, se tiene que dentro del Centro de Reinserción el interno no recibió la atención médica para dicha enfermedad, por tal motivo, se puede considerar que las autoridades hicieron caso omiso de las enfermedades que presentaba el agraviado.

60. Ahora avocándonos a la tuberculosis que presenta el agraviado, se tiene que dicha enfermedad de igual forma puede llegar a ser mortal, por tal motivo se debe de tratar adecuadamente, aunado a esto es una enfermedad infecto-contagiosa, por lo que se le debe de dar un seguimiento mayor al de otras enfermedades, ya que pone en riesgo no solo la vida de quien la padece, sino

también de quien se encuentra dentro de su entorno, por lo que los responsables de dicho centro debieron tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de la misma, esto según lo señalado dentro de la regla 24, fracción 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual señala que: Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

61. Es decir, las autoridades de los centros penitenciarios deben colaborar con la autoridades de salud, para evitar la propagación de las ya mencionadas enfermedades, es necesario precisar que dichas autoridades no realizaron alguna acción para evitar tal propagación, como lo es dar atención médica al agraviado o aislarlo dentro de la unidad médica como una acción de contingencia, lo anterior, debido a que las autoridades no remitieron ninguna constancia con la cual comprobaran dichas acciones, por lo que se toma como que fueron omisivas con respecto al tratamiento de dicha enfermedad.

62. Es preciso señalar que las personas privadas de su libertad cuentan con la gran mayoría de sus derechos, exceptuando sus derechos políticos, por tal motivo, el Estado debe velar por su seguridad, dicho esto, es un grave riesgo que el agraviado haya pasado casi dos años dentro del centro sin las medidas necesarias para evitar la propagación de dicha enfermedad infecto-contagiosa, ya que el mismo obtuvo el beneficio de la libertad a partir del 13 de diciembre de 2016, debido a su estado de salud, por tal motivo este Organismo considera

que existió un mal actuar por parte de las autoridades responsables de dicho centro, toda vez que tuvo que haber tomado algunas medidas con lo que respecta a los padecimientos del interno, aún antes de que el mismo hiciera lo posible por la vía jurisdiccional correspondiente.

63. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 4° de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a recibir la atención médica adecuada, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **salud**, consistentes en **la omisión de prestar los servicios médicos adecuados**, recayendo responsabilidad de estos actos al **personal adscrito del cereso “licenciado David Franco Rodríguez”**.

64. Por otro lado, según dispone el artículo 19 constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

65. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1° y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido

algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

66. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

67. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados,

esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En atención a que el quejoso ha sido puesto en libertad, no se realiza ninguna recomendación sobre el tratamiento en lo individual del quejoso, sin embargo, esta Comisión hace hincapié en que se realice una revisión al área de salud del centro de Reintegración, a efecto de que se evalúen las posibles mejoras a los servicios de salud para todos los internos que se encuentran reclusos dentro del cereso “Lic. David Franco Rodríguez” con la finalidad de salvaguardar su salud.

SEGUNDA. Se recomienda aplicar sistemas de detección de enfermedades infecto-contagiosas ya existentes apegadas a la norma de Servicios de Atención Médica, a fin de evitar un problema epidemiológico mayor dentro de dicho centro de Reinserción.

TERCERA. Gire sus instrucciones al área competente con la finalidad de que se continúen con las indicaciones de las autoridades pertinentes, en cuanto a los tratamientos prescritos a los internos, a efecto de no contribuir al detrimento de la salud de los mismos, a efecto de que de no hacerlo se inicien los procedimientos administrativos y sanciones a que haya lugar.

CUARTA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e

integridad de las personas que son requeridas, detenidas, retenidas y en este caso internas dentro de uno de los centros de Reinserción a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

**SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**